

34
PROCESO DE INFANZONÍA:

ANA
1816

377/A-3

P. 15

Año de 1816.

(676.P.)

Manuel Amoros y Consores vecinos de la villa de Pina. dicen que por ser un pueblo de tranvito utilia, y eserin muchos veanos anorados en la clase de Infanzones sin punto tributo, cargan sobre los del Ena. llano las pechas de alojam^{to} y bagagen, a consecuencia de la Real orden ultimam^{te} circulada, y piden presenten lo titulo al Ayuntamiento. los que gozen de dha clase, y verifique de los comuniquen.

En el año de 1800. mando V. E. que el Pretor de diese cuenta del exped^{te} gral. y documentos de los Infanzones de la misma villa el qual se halla en este estado en la Secretaria

R. Romea

5 112



Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

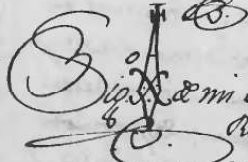
N^o Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto que nosotros Manuel Amorós, Benito Niquelini Lambert y Jose del Caro Labradones y vecinos de la Villa de Pina hallados en esta Ciudad mayores de edad de veinte y cinco años, sin revocar los procuradores por nosotros antes e ahora constituidos, de nuestro buen grado, ciencia y certificados de nuestro ducado otorgamos quedamos quando y oveder tenemos a d.^o Antonio Espartero, D.^o Pedro Longorai, D.^o Vicente Guillen, y D.^o Mariano Moliner, que lo son letrados y del numero de la 1.^a Audiencia de este Reyno, para que en nuestros nombres, y representando nuestras personas intervengan juntos, o se ponga en los pleitos y causas civiles y criminales que tenemos y tendremos con qualquiera persona y cuerpos, compareciendo para ello en qualquiera de los tribunales de su Magestad, y dando y presentando oposiciones, recursos, altopos, escritos, testigos, documentos y pruebas, pidan imbuenciones, ejecuciones, transas y remates de bienes, obrenyan, despachen y providencias haciendolas notificar a quien correspondan, Oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, acapren lo favorable y de lo contrario apelen y recurran, siguiendo las

Manuel Amorós



GOBIERNO DE ARAGON

apelaciones, y diligencias hasta su determinacion,
proceder en dñia nueva los licitos y permi-
tidos, juramentos que sean necesarios, y final-
mente practiquen judicial y extrajudicial-
mente quantas diligencias conducan en el
ingreso y curso de los pleitos, y lo mismo q
notorio haamos si presentes fueros, pax p
ello les conferimos quanto poder tenemos sin
limitacion, y prometemos que redremos por
valido quanto en virtud del presente hicieren
dho nuestros procuradores, y que nolo revocarem
en tiempo alguno bajo la obligacion que haremos
de todos nuevos bienes havidos y por haver.
Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Saragosa
a diez dias del mes de Enero del año contado del na-
cimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil och-
cientos dias y seis siendo testigos D. Mariano Tol-
di, y D. Mariano Caspares, residentes en dicha
ciudad D. J.


Yo Don Anselmo Bonera En. de S. M. y todos sus
Reinos y Señorios, y el Colegio de S. Juan de
gelistas de la Ciudad de Saragosa que al presente
dicho presente fui, digno, de aque que poder el día
de su otorgamiento en un pliego del sello taxado,
lo curre
Estando. Jomez



Guerra maravedis.

STILO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Quinto de

Familias comprendidas en este festimio de
q. no comparecieron en virtud del
Auto del P. Acuerdo de

- La de Pigeray.
- La de Ferrer.
- La de Guallart.
- La de les.

referidos en
contado y se han hecho de mas en un
notorio en el Pueblo las referidas ab
100 que se han conebido y cometen en esta
particular, admiendo los chp.





GOBIERNO DE ARAGON

EL LIC. QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey

Quinto suplico en mi nombre el Amosio
Donn Miguel de San Lorenzo y Jose del cargo labra
donde y vecinos a la Villa de Viana cuando se
se ordena que por el tiempo que me foy procedido de dicho
go. Fue la circunstancia de ser aquella Villa un
Pueblo de tranvicio con termino de Vazpor. Junctam
en la deves todos sus Vecinos puramente aque
cultivos ha producido de un pre el que el go. vana
de suya genar y demas personas haya dado a
la mayor consideracion e importancia; pero
tanto mas en las circunstancias pavidas, y aun
en las prevenciones segun es bien publico y notorio.
Ala paz de el comercio y providencia de evitar
gravamen parece se han aumentado igual
mente las exenciones y privilegios de varios
Perovos que a título de Tafarinas su de los
tratos de contribucion a los expresados territorios
recaen de otros en mi Parecer y demas que se
hallan en el libro general. Mas se encon
trarian entre dichas Perovos espacia al
gunas que lo sean legitimamente, pero los
referidos mi Parecer estan obervando el
contado y se han hecho demasiadas veces
notorios en el Pueblo los repetibles abu
sos que se han cometido y cometidos en esta
particular, admitiendo los dho.



GOBIERNO DE ARAGON

[Faint handwritten text, possibly a title or reference]

[Faint handwritten notes or calculations]

en el Padron y clave de taler. Tienen que
a un Rey Decano que no deben extra en
ellas, ni ignorar a sus exenimones en persona
delos de el Estado general no tener de como
no tienen títulos legitimos ni de no tener
para hacer cambios a dicho clave sino
el favor la parcialidad y las solaciones y
amistad y parentesco que se curan con
algunos de los individuos a obispo en un
tiempo ocasion se han aprovechado sin hacer
justicia una tiempo de prima de no que una
libertad verbal y moral inconvencional a los
Inventados a los quideudo luego se ha de fe
de Jurisdictio suya se convierten y mal
tiempo los referidos abusos y tanto que así que
antes por ventura a la de la de la de la de
de de en quera mandan observar las exped
ciones a todos los Privilegios, se ha hecho y
hacer a cada dia una inabordable el quera
men a los Reinos de el Estado general
Portales

Por la causa y haviendo esta prevención
de de dicha Pde. se manda a la exorta
y de una expuesta mandan a el obispo
tambien a la Olla de Vinia haga me
en a todas las Personas que se hallen
en el Estado y goce de sus privilegios en dicho
Villas prevenien al mismo de una de el
breve termino que se le concede sus per
sonas y bienes en el concepto a que a el

En no lo hiciera así queda y el mismo
Padron y clave de el Padron y clave de
Tienen que que conpleto de cumplimiento
de comunicados a sus Portales los referidos
para exponer en revista lo que tengan por
conveniente y proceda a justicia que pidiere
el despacho necesario

D. Mariano Gomez de Sotomayor
B





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Año de 1816
Laxagora once de Jun. de 1816 Aca. Gen.

Deje cuenta por el Melare con lo antecedente

S. E.
Repente
Silvea
Calza
Laxado
Castro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Esno G

Acuerdo tomado en una de Manuel Anuro.
Domicilio de los señores de la Unión
a Pina del Expediente a instancia de los que
en el libro de Reforzos prevenidos en el libro
de los referidos de los señores de la Unión
para dar a conocer a los señores de la Unión
hayan en poder de los señores de la Unión
se acuerda siempre que por el se mande la copia
atendida

A. P. sup. se acuerda señalar para la vista de los
Expedientes el día de Agosto que fuere a la suplica
agrade la h. que pide en Anuro de la Unión

Año
18.
20h
silve,
calza
Lobera
Carros

Zaragoza veinteynueve de Agosto de 1816. An. 2o Gen.

Dese cuenta por el ^{plazo} quando se lea
ponda segun su antigüedad

Zaragoza veinteynueve de Abril de 1816. An. 2o Gen.
visto expediente por los señores: S. E. Pre
sente, Polh, Silve, Calza, Lobera, Melgarej,
Laredo, y Carro.
D. Thomas Romea

N.º
S. E.
Presente
Polh
Silve
Calza
Lobera
Melgarej
Laredo
Carro.

Zaragoza veinteynueve de Abril de 1816. An. 2o Gen.
Dese cuenta de cada uno de estos exp
dientes con separacion: en su vista a
lo acordaron los señores del margen y
se rubrico.

1816



Quarcora Maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

1816

Ante mi el Sr. D. Manuel Alvaroz y
Consejero de Indias y Ovejas de la Cruz de S. Juan
en el Expediente a su instancia sobre los Ovejas
que se hallan en arrendamiento en las Indias de S. Juan
previamente por respectivos títulos de taler como se por
procedido de S. M. se ha acordado dar cuenta a O. J. de cada
Expediente se ha servido acordar en cada uno de ellos
el auto que respectivamente concierne. Como se
que los señores de las Indias puedan cumplir
con lo que respectivamente se les manda por O. J. sea
previo que se les haga saber en persona lo acordado
de en los citados autos, e igualmente al Ayuntamiento
y al Jefe de la ciudad de S. Juan con cuya creación
deben practicar se las correspondencias de parte de
y de diligencias prevenidas en aquellos. Portante
a fin de que esto se verifique con la brevedad que
exige para evitar los considerables perjuicios que
suceden quando se ocasionan a mi Parecer por
no Obedecer de el Jefe general

En sup. de oírse en consideración a lo expuesto
de dar lugar a mi Parecer el correspondiente
de despacho para que haciendo caso de respectiva
verdad a cada uno de los señores de arrendamiento en cada
Expediente los autos a O. J. acordados en los mis
mos arrendamientos se se cumplan de en el termino
que tenga a bien prescribir los Jefe de cada uno de
ellos. Lo que conser por dar y al Ayuntamiento
y al Jefe de la ciudad de S. Juan para los efectos que haya lugar
y proceda al fin. Y para que se cumpla lo acordado



Por menor, D. Juan^{co} D. Juan^{co} y D. Rafael C. y
cuya lapidación se executaron con estruendo y
acostumbradas instancias del Jefe de la P. en el año
de mil ochocientos cinco bajo el título de evan-
gelización. Del hecho de la abstracción con jura
de quinientos de Amas de magado por juro de
mucha consecuencia en el estado General de
aquella Villa como al regio feroz siendo de por-
tados a demás un procedim^{to} de la misma natu-
raleza por lo que respecta a D. Pedro Ferrer y
D. Miguel Tualter y los hijos de entre ambos mu-
chos de graduación porción de con el mismo título
de igualdad según es de ver lo indicado de jura
mío. En hecho de esta naturaleza no debe tal-
varse ni menor producir los efectos de mantener
en una posesión reservada por la ley a tales
Personas; pues de otra manera se autorizaría
un extraño de tan alto grado de muy pocas
providencias, siendo por el contrario mucho más
conforme que las Personas en las mencionadas no
gozen de unos Privilegios que sus leyes justifi-
cado en otras tanto que no lo consiguen con-
forme se debe. Atento a lo qual:

A. C. Expido y Sup. que habiendo por
presentado el referido testimonio se ordena man-
dar que a los nombrados D. Juan^{co} Ugaray y Tomas
López, Yocana de los Pedro y Pálar de los Pedro

Proto María Abensio y la Santa Santiago Juan^{co}
y Luciano Abensio y Loren Manuel Abensio y el Sr. D.
Domingo Por menor Juan^{co} García y Rafael de Pedro
Tener y Miguel Tualter y los hijos de ambos se les ponga
en la clase del Estado General correspondiente del Padrón
de las Personas y acordar en mismo como el Ayuntamiento
de la referida Villa de Amas de estas providencias que
de. como mas conforme a justicia que se debe con
estas y para ello D. Juan^{co} Ugaray y Tomas López

D. Mariano Ferrer

Aviso
 N.º
 Reg.
 Doh
 Nives
 Calsa
 Cobena
 Laredo
 Canto

Logroño, ocho de Julio de 1816. Aun. Genl.

La Justicia de la villa de Lina haga saber a las familias de Vigaray, Ferrer, y Quallax, que dentro de quince dias presenten ante el Ayuntamiento los títulos que tubieren para ser reputados por Instanções, formando pieza separada de cada una, y ordeno a sus señores de en cada una la providencia que correspondar con dictamen de Aseor, como candidos, y mandolas hasta nueva providencia en la clase del error llamo; y de la providencia que acordare suspendera su ejecución, para lo qual remitira las piezas originales; y vendar pauen a la villa del Fiscal de d. de. el p.º de. y Res. no daie.

Notif. En mudo de lo que dice ante el Aun. de Logroño
 de d. nom. am. p.º de. em. p.º de. de q.º de. p.º de.º
 Felipe de P.º de.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, O VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Exmo Señor

Antonio Espana en nombre de Estanue Lemos y Convidos Vecinos de la Villa de Lina en el Expediente a su instancia obligo que si titularon Infanzones sus títulos como mejor proceda Digo: Fue sin embargo de haver acordado O. E. q.º a D.º Ferrer se le pudiese en la clase del arado General u Oficia sin embargo que sobre la puer- to de su casa mantenga el escudo de armas de su puer- to Valguina que a virtud de haver lo puesto en el título de Infanzones arbitrariamente el Ayuntamiento de la misma Villa, en el año pasado de mil ochocientos trece fizo en la pared de la expresada casa que está en una plaza publica y de la villa de Lina. Las armas manifestaron este lugar una nobleza, en cuyo goce y posesion no está Ferrer, sino bien al contrario fuera de ella a virtud de lo acordado por O. E. Como solo a los hijos-dalgo que están en legitima posesion de su Valguina no permitido tener escudos de armas sobre las puertas de sus casas, es claro que al expresado Ferrer no u debe tolerar el tener semejante



arbitraria enal se distincion. Añade a lo
que.

A. O. E. pido y sup. Cu. rra mandas al Excmo.
do Jener que inmediatamente y dentro de veinte
y quatro horas reciba la notificacion en adelante
se pique y borre las armas de Realguera que tiene
abre las puertas de su casa y no conficiendo lo asi
se execute a sus expensas por el Alcalde de la Ciudad
de Pina, el qual remitio testimonio de haverlo ex-
cutado, acordando en el particular las providencias
que el Excmo. mas conforme a justicia que
pido con costas y pague ello &c.

D. Mariano Lomeño Antonio Lopez

Lanagran a 7 de Mayo de 1816. Añ. a Genl.

Pase a la vista del Jiscal de S. M.

Año
81
C. S.
Nep.
Añ.
causa
Cobena
Lanagran

El Jiscal de S. M. a vista del ultimo escrito que
se ha presentado en este expediente por Man.
Amorós, Benito Biquelme, y donas litis consortes
vecinos de la villa de Pina en solicitud de que
se mande a Pedro Texera del mismo vecindario



Dere despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

q. mediatam. te pique y borre el escudo de armas
q. se halla colocado en las casas q. Damiana y ha-
bita en la misma Villa Dize: Que siendo Dño claro
Texera el que en el año trece fue recibido y empa-
tronado en la clase de Infanzones, y ciento q. antes
de aquel año no existia el escudo de armas en la
apareada casa, deve mandarse q. lo quite dentro
de veinte y quatro horas asi podrá acordarse
o en el modo q. estime V. E. mas conforme. Dize
D. de Sepre de 1816.

[Handwritten signature]

Auto. Lanz. años de Set. de 1816. Aca. de G.
 s. i.
 Silves.
 Caltra.
 Lobena.
 Castro.

Como lo dice el fiscal de S. M. de G.

Notific. In sui actio notifique erit ante ad Avomo Er
 paraa p[ro]d d nom. de impare en impemona
 de que Centipco.

Dato M. de G.



Quarta Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ex. M. de G.

Quomo Espana en me e cuantel Avomo de
 Govorno Avomo e la Avomo e Pin cual
 Espadine a avimanoed rba que los que se tien
 lan Reforzo, p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo
 n[ost]ro p[ro]ceder d[ic]ho Avomo e la Avomo e la Avomo
 que los Avomo que se tien p[ro]ceder a los Avomo
 los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo
 p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo e la Avomo
 e p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo e la Avomo
 los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo
 lo per, Caltra, lobena y silves en que lo
 haya e p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo e la Avomo
 de los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo

Al. M. de G. se avim p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo
 que no han hecho p[ro]ceder a los Avomo e la Avomo
 avim de los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo
 a los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo
 han lo verificat se lo declarand por el estado
 general de los Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo
 Avomo e la Avomo e la Avomo e la Avomo



Auto. Lanag. años de Set. de 1816. den. 9.º

S.º.
S.º.
Silves.
Calza.
Lobera.
Carriz.

Señala el termino de quince dias, con apercibim.
ento de que pasado se les colocara en la clase del Esta.
d. Llano.

[Handwritten flourish]

Not. m. En sei de Aug. notifiqué este auto á Antonio Ervata.
con un me arupte enu persona de o. fentifico.

Manare de Letra

dijs



Quinto treinta y seis tres.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTAY SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y SEIS.

D. Pedro de Silves, D. Pedro Calza, D. Juan de Carriz

Manare de Letra

Señalada
D. Luis de Joda
Señalada
D. Luis de Joda
Señalada
D. Luis de Joda

Señalada
D. Luis de Joda
Señalada
D. Luis de Joda

In comj. D. D. L. A. no. 1000
Tercio. 1000. xvi.

Por no
a. los contenidos en ella cumplan con lo
que en la misma se manda, á instancia de Manuel Amoray
y Comertes Vecino de la villa de Pina
Por no
Concesida



GOBIERNO DE ARAGON

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las doz Sicilias, de Cerueña &c

8 12
Núñez Melibredo de Calafon y Meli, Decamudo de Castro, Eul. Daxdafi. Moncayo, Siqueroa de Belasco Alorio, Sipes, Guexaca, Vexies, y Maria de Estarques de Alaram. Navarres. Cañizar, y S. Felices, señores de la Baronia de Esterquel, de las villas de Ochoe. y Ochoe nueva, Lugares de Salas altas, y bajas. de Turis, Obon, Esterquel, Cañizar, y Bergallo, de las Cardinas de Baran la fonsnera. S. Felices. la Merquitilla, Vetratiello, y Monte del Aguilar en el Reyno de Aragon, de la Villa de Sabarres en el de Valencia, del Palacio, y torre de Saldañucia, Villa de Sarraçin, Cospar, Almogalbo, y Saldaña en la Provincia de Burgo, de la casa fuerte de Nogueira, Coto de Alvedo, sus tierras, y agregados en el Reyno de Galicia, y del Mayorazgo, y tenorio de la Villa de Furuzaita del Rio Furon en la Ojosa, Cavallero San Juan de la Reina, y Distinguida Orden Española de S. J. de los Tercos.



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

10. Teniente General de los Reales Ejercitos, Governador Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, Governador politico, e Inspector de las compañías de Fusileros establecidas en el mismo, y Residente de su Real Audiencia &c = A VOS qualquiera de nuestros Escribanos publicos y Reales de día, y presente Reyno de Aragon, salud, y grava salud. Que ante los del nuestro Real Acuerdo se ha dado cuenta del pedimento que su tenor, y el del auto a el proveido es como se sigue = Enmío Señor = Antonio E. Barza en nombre de Manuel Amoros, y consortes de 9 de la Villa de Lima en el expediente a su instancia sobre que los que se titulan Infanzones presentasen los titulos de tales como mejor proceda digo. Que habiendose mandado por S. E. que los regentados que se presentasen en este expediente los titulos, y partidas a su inclusion lucieren la comprobacion de estas con citacion del Sindico Procurador, y executada la remitiesen a N. E. tan solamente

han cumplido con dha providencia las familias de
Loper, Salillas, Tena, Abencar y de sin. sin que lo hayan
executado las restantes en grave perjuicio de dhoras
partes por lo que A. D. E. suplico, se sirva profesar a
las restantes familias que no han hecho la citada
comprobacion la executen dentro del mas breve ter-
mino que S. E. tenga a bien profesarles con apeseramiento
que pasado sin haberlo verificado, se les
declarara por el Estado general en justicia que

Auto
S. E.
Silva
Calra
Lobera
Castro

pida con la certificacion necesaria to Antonio de
parra Zaragoza y de septiembre cinco de mil ochocientos
y seis Acuerdo General se señala el
termino de quince dias con apeseramiento de que
pasado, se les colocara en la clase del Estado llano

Esta rubricada para su execucion y cumplimiento
auto se acordó expedir la presente para lo
que al principio nombrado en su razon dirigida.
Por la qual se mandamos que siendo
presentado y con ella requerido notifiquen
el auto a los alruecos Real Acuerdo asi.

va inserto a las familias de D. Josef Fran. co Lo-
res, a D. Tomas y D. Gregorio de Grava, a Ignacio Bro-
to y Arzueria y Diego Broto y Puy para que dentro
del termino que se les señala cumplan con lo
que se les tiene mandado vesp el apeseramiento
to q el anterior auto content. No cesen por esta
ciones y demas diligencias que en su virtud prac-
ticaren. Y en darreis se a continuacion a la
presente. Que asi es nuestra voluntad. Dada
en Zaragoza a seis de septiembre de mil
ochocientos diez y seis.

Yo D. Antonio Narvaez de Letra Cans de
de Arzueria y Gobierno la hizo escrebir por su man-
dato con acordio de su Presidente y Vicarios de la Real
Audiencia de Zaragoza





SELLO QVARTO. GARANTIA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Antevidencia Real Provision del Real Acuerdo del presente Tribunal
para que se tiene saber a quienes se expresa y practica de las
diligencias que en la misma se mandan, a que me oyo
porra y oyo fe

Antonio Remando y Puyol

Contra

En la Villa de Binázar, a veinte y siete de septiembre de mil ochocientos diez y seis, el Sr. Don Juan Antonio Delgado Alcazar, ordi-
nario de la misma Villa en vista de la Real Provision que auere
ce del Sr. Donado del presente Reyno, Don Juan de los Rios,
quien cumplió y ejecutó quanto en la misma se manda
Año mudo, yo firmo en el Real Acuerdo de la misma
porra

Antonio Remando y Puyol

Notif. En la Villa de Binázar, a veinte y siete de septiembre de mil ochocientos diez y seis, yo el Sr. Don Juan Antonio Delgado Alcazar, ordinario de la misma Villa en vista de la Real Provision que auerece a Don Juan de los Rios, y de las diligencias que se han hecho en las familias de Don Thomas y Don Gregorio Laguarda en sus personas, a que me oyo
porra

Remando y Puyol



Requerimiento En la Villa de Binázar, a veinte y tres de septiembre de mil ochocientos diez y seis, yo el Sr. Don Juan Antonio Delgado Alcazar, ordinario de la misma Villa en vista de la Real Provision que auerece a Don Juan de los Rios, y de las diligencias que se han hecho en las familias de Don Thomas y Don Gregorio Laguarda en sus personas, a que me oyo
porra

En la Villa de Madrid a tres dias de Mayo de 1765
 Yo el Sr. Don Juan de Arce, Oidor de la Real Audiencia de Madrid, y
 Gregorio Bernaldo de Quirós, Fiscal de ella, y
 Don Diego de Arce, y Juan de Arce,
 sus letrados, oyeses y fe.

Fernando de Arce



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

Don Juan de Arce

Antonio Espinosa en nombre de D. Manuel Amores y Cuervo
 Vecino de la Villa de Tudá en el Excmo. y su instancia sobre
 que los Censos de ella que se titulan *Suplementos* presentados
 los títulos de tales como mejor preceda. Dijo: que habiéndose
 mandado por R. C. que los sujetos que tenían presentada en este
 Excmo. los títulos y presentados se su inclusión haciendo la com-
 paración de estas con citación al Sr. Don Juan de Arce y
 Don Gregorio Bernaldo de Quirós, y en virtud de R. C. de 1765
 para que ejecutaran dicha comparación entre el termino que
 tubiere a bien presentados con especificación de que pasado en ha-
 se verificado, se diese a los declarados por el Sr. Don Juan de Arce
 y R. C. por el auto, se cince de Septiembre del año ultrase-
 te cinco sin embargo de termino de quince dias para dicha com-
 paración con especificación de que pasados se los colocase
 en la Casa del Sr. Don Juan de Arce y aunque a bien aver a la cun-
 ta de los y legados de Tudá en el mismo y cete, se dio Auto como
 unida de las notificaciones que se a continuación de la Real
 Provisión que se repudese no han cumplido en grado de perfu-
 cio de mi R. C. y de la causa publica que tanto interesa
 en esta circunstancia, y se manda costarle como lo mandan
 quito que lleva con sig. un Excmo. de esta naturaleza.

A. E. sup. a rinda ha sido por 1765



El Sr. D. Francisco mandará al Alcalde de la citada Ciudad
 de Tula que desde luego tome el Fomento de Instruccion
 y demas Libros en que se hallaren puestos en la clase
 de tales a las citadas Libros y las cole.
 que en la clase del Estado Plano como parece procede
 de jurar que concuerda con la Certificacion con que
 viene... &c.
 Antonio Espinosa

Auto Tlaxayra tres de Julio de 1817. Au. Gral

Auto
 F. d.
 Cole
 silves
 calza
 .. Cajas
 yau de
 Bailen.

No Cumpliendo dentro de ocho dias como lo pide

3
 3
 3

No f. y En quano se hizo no f. que este auto a Antonio Espinosa
 no a nom de su parte enmpent. de of. de cert. =
 V. de Let. y
 ()

Dize D. P. 2017